

de nuevas contribuciones, y mediante que á ningún pueblo se le ha hecho ninguna rebaxa en las conocidas con el título de provinciales, decretan: I.º Que vuelvan á exígirse los mismos derechos que antes de la instalacion de la junta superior de esta ciudad estaban impuestos sobre el vino, el vinagre y el aceyte, la manteca de cerdo, el queso, las aceytunas y las almendras, el azafran, las castañas, las nueces y demas frutas secas, los jamones y las morcillas: II.º Que solo se cobre un dos por ciento del precio neto del xabon, y de toda legumbre y menestra seca, excepto el arroz, los guisantes, las habas y habichuelas, por componerse de ellas el rancho del soldado y la comida de la gente pobre; por cuya razon seguirá tambien enteramente libre el bacalao. — Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia para su cumplimiento, y lo comunicará al efecto á quien corresponda. — Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811. — *Bernardo, Obispo de Mallorca, Presidente.* — *Antonio Oliveros, Diputado Secretario.* — *Juan de Balle, Diputado Secretario.* — Al Consejo de Regencia. — *Reg. fol. 153.*

DECRETO XCVIII.

DE 26 DE SETIEMBRE DE 1811.

Sobre la libre fabricacion y venta de naypes en todo el reyno.

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando quitar todas las trabas que se oponen al fomento de la industria, y considerando una de ellas el estanco de los naypes, decretan: I.º Que sea libre

en todo el reyno la fabricacion y venta de los naipes: II.º Que por cada baraja de las que se fabricaren en la Península é Islas adyacentes, se paguen diez y seis maravedises, y veinte y dos por cada una de las que se fabriquen en América: III.º Que por cada baraja de las que despues de bolladas se extraxesen de la Península é Islas adyacentes para las Américas, se satisfagan los seis maravedises de exceso que en el artículo anterior se imponen á las fabricadas en aquellos países sobre los diez y seis asignados á las de la Península: IV.º Que al tiempo de pagarse en las aduanas esta contribucion, conocida en Cataluña con el nombre de *bolla ó marca*, se pongan dos rúbricas en el quatro de copas por los respectivos administradores y contadores de ellas, ú otros empleados que al efecto se designaren: V.º Que las barajas, que se vendieren sin este requisito, sean confiscadas, y tanto los vendedores como los compradores sean multados en dos reales por cada baraja por primera vez, en quatro por la segunda y en ocho por la tercera: VI.º Que el Consejo de Regencia dé las demas órdenes reglamentarias que estime oportunas para que se eviten los fraudes y tenga efecto la expresada contribucion.— Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular.— Dado en Cádiz á 26 de Setiembre de 1811.— *Bernardo*, Obispo de Mallorca, Presidente.— *Juan de Balle*, Diputado Secretario.— *José Maria Calatrava*, Diputado Secretario.— Al Consejo de Regencia.— *Reg. fol. 154.*